

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OS CONCRETOS S.A.S
Demandado	PROMOTORA DE PROYECTOS EQUIPOS MATERIALES Y CONCRETOS S.A "PROEMAC S.A.S"
Radicado	05001-40-03-016-2020-00625-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 839

A fin de resolver respecto de la admisibilidad de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La factura de venta debe contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (subrayado fuera del texto)".

En el presente caso, se pretende el cobro ejecutivo de las facturas de venta No. FV2771 y FV2970, por la suma total de \$13.556.560 más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la exigibilidad de dicha obligación y hasta la cancelación de la misma.

Sin embargo, las facturas de venta adosadas al proceso como base de recaudo no reúnen los requisitos antes señalados, para ser tenidas como título valor, en razón a lo siguiente:

Como bien señala el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 ya citada, para que la factura sea considerada título valor, es menester que conste en original, al expresar tal norma, lo siguiente: "***Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.***"

Conforme tal precepto, el título valor lo constituirá el original de la factura, el cual lo conservará el emisor para poder en caso de incumplimiento de lo obligado presentar demanda ejecutiva, situación que no se presenta en el sub judice, en el cual se aporta copia de las facturas como se otea en la parte final de los títulos, circunstancia que le resta el carácter de título valor al documento.

Por otra parte, según el artículo 3º de la misma ley reza "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales

señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

De contera, al no aportarse el original de la factura, el documento allegado carece de la calidad de título valor según ha dispuesto el legislador en las normas en cita, lo que obliga a denegar el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las facturas mencionadas, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

AVC

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u> 111 </u> Hoy, 05 DE OCTUBRE DE 2.020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

MARLENY A

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc93b03a08789627c267da80035d7dfa09d06e7414b6cc5eea60f29c64
5a53c0**

Documento generado en 02/10/2020 08:29:43 a.m.